

El abandono o negligencia del deudor, en el cuidado de los fundos gravados con prenda agrícola, debe ser plenamente acreditado, para solicitar su entrega.

Recurso de nulidad interpuesto por don Constantino Piccone, en la causa que sigue con Alexander Eccles y Cía., sobre entrega de fundos.—Procede de Lima.

· DICTAMEN FISCAL

Señor:

Alexander Eccles y Cía. celebraron con Celestino Piccone un contrato de habilitación, con prenda agrícola, contenido en la escritura, cuyo testimonio corre a fs. 1.

Fundado en la violación del contrato y de la Ley de Prenda Agrícola, por Piccone, han demandado los habilitadores la entrega de los fundos objeto del contrato, conforme a lo pactado, para recojer y vender las cosechas.

El hecho fundamental que motiva la demanda es, que Piccone ha extraído el aguardiente que los fundos producen y lo ha vendido, sin anuencia de los acreedores.

Este hecho está comprobado con el certificado de la Caja de Depósitos, respecto a la venta de aguardiente efectuada por Piccone, lo que constituye una infrac-

ción del contrato y de la ley, que justifica la demanda para que se entreguen los fondos, como único medio de hacer cumplir el contrato, y garantizar al acreedor.

Es esto, lo resuelto en el recurrido.

NO HAY NULIDAD.

Lima, agosto 2 de 1932.

Muñoz.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, setiembre 26 de 1932.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal; y considerando: que el contrato de fs. 1a. en armonía con la ley de prenda agrícola a la que tenía que ajustarse, contiene, como ésta, diversas prohibiciones y fija para cada una de sus infracciones, sanción determinada: que la que se demanda se halla efectiva y especialmente señalada en la cláusula 9a. del contrato, que se cita como fundamento de la acción: que durante el juicio no se ha probado debidamente la causal alegada, esto es, el abandono, ni siquiera la negligencia que se imputa a Piccone, conducta culposa que es la razón de ser de la autorización que, en tal evento, se concede al acreedor, para encargarse de la prenda, como en situación análoga, en procedimiento ejecutivo común,

se puede ordenar la administración de los bienes embargados: que aunque se ha hecho mérito también de la cláusula 8a., que, entre otras prohibiciones, comprende la de la venta del aguardiente, y hay prueba de que Piccone ha vendido varias partidas de ese artículo, sin el consentimiento escrito del habilitador, no puede aplicarse por esto la sanción que se demanda, porque no está señalada en el art. 11, que rige el caso según el contrato y que sólo establece como sanción civil para él, la facultad de exigir la venta inmediata de la prenda, siendo las otras de carácter penal, entre las que no puede considerarse, legalmente, la de autorizar al acreedor para encargarse de la prenda; autorización que resultaría implicate de la de realizar rápidamente, la venta de la misma: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 208, su fecha 14 de abril último: reformándola, y revocando la de primera instancia de fs. 261, su fecha 9 de setiembre anterior, declararon infundada la demanda interpuesta a fs. 23 por Alexander Ecless y Compañía, sin costas; y los devolvieron.

**Barreto. — Umeres. — Santa Gadea. — Valdivia. —
Villa García.**

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario.

Cuaderno No. 334.—Año 1932.
